



RECURSO DE REVISIÓN 1592/2016
S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDADES: CESPT,
SUBRECAUDADOR Y EJECUTOR
DE LA SUBRECUDACIÓN DE
RENTAS ADSCRITA DE LA
COMISIÓN

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, trece de marzo de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de diez de
septiembre de dos mil diecinueve, del Juzgado Segundo de
este Tribunal, en la cual se declaró la nulidad para efectos
respecto del crédito fiscal relativo al expediente *****2
relativo a la cuenta *****3, así como, la nulidad del
acuerdo emitido por la Subrecaudación de Rentas adscrita a
la CESPT de 11 de abril de 2016 y la notificación de adeudo y
requerimiento de pago vía instructivo del día 14 del mismo
mes y año.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Segunda Sala:	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; posteriormente, Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 9 de mayo de 2016, el actor promovió juicio administrativo contra el acuerdo de 11 de abril de 2016, de la Subrecaudación de Rentas y su notificación de 14 del mismo mes y año, del expediente *****2, así como, el crédito fiscal contenido en la cuenta *****3 de la CESPT, ante la entonces Segunda Sala del Tribunal.

2. Por acuerdo de 7 de febrero de 2017, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 10 de septiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal, dictó sentencia en la cual, declaró la nulidad del crédito fiscal determinado por la CESPT correspondiente a la cuenta *****3; además, el acuerdo de 11 de abril de 2016, de la Subrecaudación de Rentas y la notificación de adeudo y requerimiento de pago, del día 14 del mismo mes y año, así como cualquier acto subsecuente.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia primigenia, el 25 de septiembre de 2019, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 22 de octubre de 2019.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 17, fracción II de la Ley del Tribunal.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la actora es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandante personalmente el 13 de septiembre de 2019 y surtió efectos el día hábil siguiente,

estos, el día 14 del mismo mes y año, conforme al artículo 48 fracción II, 52 y 53 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 18 de septiembre al 01 de octubre, de esa anualidad.

11. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 21, 22 28 y 29 de septiembre de 2019, por corresponder a sábado y domingo.

12. El recurso de revisión fue presentado el día 25 de septiembre de 2019, ante la Sala de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** La demandante interpuso el presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

14. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer el recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

16. La parte actora, en sus argumentos de agravio, en esencia, manifiesta que la Sala debió analizar otros conceptos de impugnación que le hubieran traído mayor beneficio, por lo siguiente:

a) Se debió analizar la falta de fundamentación y motivación de la notificación del acuerdo de requerimiento de pago.

b) De las periciales de la autoridad demandada y del Tribunal se concluyó que, los adeudos que constan en el requerimiento de pago son equivocados.

c) El mandamiento de ejecución no está fundamentado en la competencia territorial.

d) El oficio liquidatorio debió declararse nulo lisa y llanamente, al ser fruto de un acto viciado de origen.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

17. Son inoperantes los argumentos de la recurrente, por lo que deberá confirmarse la sentencia reclamada.

18. Se explica.

19. Como se dijo con antelación, la Segunda Sala, en la sentencia que se revisa declaró la nulidad del crédito fiscal de la cuenta *****3 determinado al demandante por la CESPT en el expediente *****2, así como, el acuerdo de 11 de abril de 2016, de la Subrecaudación de Rentas y la

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

notificación de adeudo y requerimiento de pago, del día 14 del mismo mes y año, así como cualquier acto subsecuente.

20. Bajo el argumento de que, el crédito fiscal que CESPT determinó al demandante carecía de la debida fundamentación y motivación, por lo que, ello trajo como consecuencia la nulidad de los actos de ejecución realizados por la Subrecudación de Rentas.

21. Ahora, el actor en el presente recurso aduce que, le hubiese traído mayor beneficio a sus intereses que se hubiese declarado la nulidad lisa y llana de la notificación de adeudo y requerimiento de pago, así como del mandamiento de ejecución.

22. Los anteriores argumentos resultan inoperantes, toda vez que parten de una falacia.

23. En efecto, se declaró la nulidad del crédito fiscal determinado al particular por CESPT porque carecía de la debida fundamentación y motivación, pues solo acreditaba la existencia de un adeudo del actor con la dependencia, pero no precisa de manera clara los conceptos que no fueron cubiertos, los periodos y las lecturas del consumo de agua y, en consecuencia, también se declaró la nulidad de todos los actos de ejecución realizadas por la Subrecaudación de Rentas.

24. Entonces, contrario a lo señalado por el recurrente, los efectos que considera como más benéficos a sus intereses ya se encuentran protegidos al nulificarse el procedimiento de ejecución a cargo de la Subrecaudación de Rentas.

25. Ello es así, pues, se dejó insubsistente el crédito fiscal y todas las actuaciones de ejecución posteriores, en las que se incluyen la notificación de adeudo y requerimiento de pago, así como, el mandamiento de ejecución, por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no le traería mayor beneficio la declaratoria de nulidad solo en relación a las actuaciones de ejecución del crédito fiscal, que lo obtenido, que es la nulidad del crédito fiscal y la nulidad de todo el procedimiento de ejecución.

26. Por tanto, como quedó evidenciado, los agravios resultan inoperantes al descansar en premisas falsas y son ineficaces para revocar la sentencia recurrida.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. En consecuencia, ante la inoperancia de los argumentos del recurrente, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

² Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



UNICO. Se confirma la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1592/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.